

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00245-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** SONIA MARLENY MURIEL ERAZO  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la señora SONIA MARLENY MURIEL ERAZO dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS –En adelante SAE SAS-.

#### 1. Antecedentes

La señora SONIA MARLENY MURIEL ERAZO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE SAS-, solicitando la declaratoria de responsabilidad extracontractual, por la falla del servicio en la custodia y administración del bien inmueble denominado Lote No. 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529, ubicado en la Calle 4 y Río Pance con Carrera 122 y 124ª, Sector Pance de esta ciudad, el cual la actora manifiesta que adquirió de buena fe los derechos de posesión a partir del mes de octubre de 2017, con el convencimiento de que se identificaba con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-278023, y sobre el cual ejecutó una serie de mejoras sin saber que dicho bien fue objeto de extinción de dominio y era administrado por la SAE SAS, entidad que desde el año 2018 le ha exigido el desalojo y la entrega material del mismo, además de negarle al reconocimiento de las mejoras realizadas.

#### 2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita que se decreten como medidas cautelares **la inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529 y que se ordene **la suspensión de la actuación administrativa adelantada por la SAE SAS para llevar a cabo directamente o por terceras personas la venta del aludido inmueble.**

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el mes de febrero del año 2019, la SAE SAS ofrece al público en general la venta del inmueble casa ubicado en la calle 4 No. 123-129, Río Pance de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-328529, publicación que realiza directamente o a través de portales web de terceros, los que ofrecen en venta el inmueble en comento con la totalidad de las mejoras efectuadas por la accionante.

Que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la SAE SAS y terceros inescrupulosos desconocen y vulneran los derechos fundamentales así como los derechos patrimoniales tanto de la demandante como de los terceros posibles compradores.

Señaló que por las conductas de la SAE SAS con relación a ofrecer al público en general la venta del inmueble resultaba necesario proteger provisionalmente el objeto del presente proceso y así garantizar la efectividad de la sentencia que posteriormente se llegue a dictar en el sub-lite, a efectos de no vulnerar derechos fundamentales y patrimoniales de la accionante y de terceros posibles compradores del bien.

Resaltó que mediante sentencia de tutela del 25 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, se resolvió tutelar de modo transitorio el derecho fundamental al debido proceso de la señora Muriel Erazo, ordenando a la SAE SAS que se abstuviera de llevar a cabo la diligencia de desalojo sobre el inmueble hasta que se iniciaran las acciones legales en las que se dirima de manera definitiva todos los trámites con que se procure la protección de sus derechos patrimoniales los cuales se ven amenazados con la decisión de desalojo de la SAE SAS.

### 3. Traslado entidad demandada.

El término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del asunto de la referencia corrió durante los días 17,21,22,23 y 24 de julio de 2020.

Dentro del término anterior la apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación** se opuso a las medidas cautelares solicitadas señalando que, dicha entidad mediante Oficio No. SEAUN 588 del 17 de marzo del año 1999, llevó a cabo la medida cautelar de ocupación al bien inmueble denominado Lote No. 2, ubicado en la Calle 4 y Río Ranee con Carrera 122 y 124A Sector de Pance, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 328529, dentro del proceso judicial de extinción de dominio que adelantaba el ente investigador (Anotación No. 9 del 17 de marzo de 1999 Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-328529), siendo declarada la extinción del derecho de dominio el 8 de abril del año 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali.

Que el 15 de febrero de 2017, los señores Carlos Alberto Ortiz Martínez y Sonia Marleny Muriel Erazo, suscribieron contrato de cesión de derechos de posesión del inmueble ubicado en Pance con dirección Calle 4 No123-129, lote 8, manzana 1 parcelación piedra grade de la María, corregimiento la Viga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370.278023, sin darse cuenta que lo que poseían con ánimo de señores y dueños no era el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-278023**, sino el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-328529**, el cual se encontraba desde el año 1999 bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente de la SAE.

Explicó que previo a suscribir el contrato de cesión de la posesión, la demandante debió solicitar la matrícula inmobiliaria del inmueble para determinar el estado de éste. Que en tal sentido no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla del servicio) y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna. Por lo anterior pidió que no sean decretas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por su parte la mandataria judicial de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE SAS-**, adujo que dentro del proceso de la referencia se debate las responsabilidades de las entidades demandadas tendientes al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la accionante con ocasión a unas presuntas mejoras efectuadas en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-328529, bien propiedad del Estado administrado por la SAE SAS.

Que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos que harían procedente tal medida, teniendo en cuenta que no se allegan pruebas que demuestren que si no se accediera a esa solicitud, se le estaría ocasionando un daño irreparable con esta actuación, además cabe resaltar

que la SAE SAS ha llevado a cabalidad cada una de sus responsabilidades como administrador del inmueble mencionado, a la fecha ha cumplido con la orden del juez de tutela, tan es así que la ocupación, uso y usufructo del mismo persiste a manos de la parte accionante.

Señaló, que el inmueble objeto de controversia paso de ser de propiedad privada a pertenecer a los bienes de la Nación y administrado por la SAE SAS acorde con sentencia judicial, por lo que se cae de su propio peso, solicitar una medida de esta índole en un predio que ya no corresponde a ningún particular, y contrario a lo que la accionante indica, la no inscripción de la demanda en el folio de matrícula del citado predio, en nada vulnera ni repercute en sus derechos, pues, si el fallo es adverso para las entidades demandadas, la sentencia condenatoria tiene un término establecido por los artículos 192 y 195 del CPACA para su exigibilidad y cumplimiento.

Que ni siquiera probó sumariamente qué actuaciones de las entidades demandas le está ocasionado un perjuicio irremediable, máxime cuando reitera que aun cuando el bien inmueble es un bien que pertenece al Estado, la demandante continua con su ocupación, que tampoco prueba la presencia ni identificación de las personas que presuntamente han vendido, permutado y/o comprado el inmueble.

Por el contrario dijo, que está demostrado que la parte actora no tiene el derecho de dominio sobre el inmueble, como quiera que, por decisión judicial fue declarado extinto como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad de fecha 9 de julio de 2020, que en tal sentido la solicitud de medida cautelar no cumple con el requisito de procedencia por encontrarnos frente a un eventual perjuicio irremediable, pues la situación de pérdida de la calidad de propietarios desde el año 2003 ya se encuentra consolidada con la orden judicial competente. Así como tampoco expone de manera contundente, cómo de no otorgarse la medida cautelar los efectos de un pretense fallo a favor serian nugatorios.

#### 4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

*“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*“...”*

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

*“...”*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*“...”*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

“...  
”

**“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspender un procedimiento administrativo debe reunir todos los presupuestos exigidos por tal disposición. Al efecto de explicó:

*“(...)Y para las demás medidas cautelares, el artículo 231 exige que se cumplan los siguientes requisitos: • Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. • Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos cuya protección se pretende. • Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. • Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

*En el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

*Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar.*

*De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"*. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de febrero de 2016, No. Interno 22328, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

#### **4.1. Caso concreto**

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad extracontractual de la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. por una falla del servicio en la custodia y administración del bien inmueble denominado Lote No. 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529, ubicado en la Calle 4 y Río Pance con Carrera 122 y 124A sector Pance de esta ciudad, sobre el cual adquirió los derechos de posesión de buena fe a partir del mes de octubre de 2017, con el convencimiento de que se identificaba con la matrícula inmobiliaria No. 370-278023, y sobre el cual ejecutó una serie de mejoras sin tener conocimiento de que este bien fue objeto de extinción de dominio y era administrado por la SAE SAS, por lo cual está solicitando el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, en especial, el pago de las mejoras realizadas al inmueble.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada sea diferente a la suspensión provisional de un acto administrativo, como el caso sub-examine, la misma resulta procedente siempre y cuando la demanda este razonablemente fundada, se hubiese demostrado sumariamente la titularidad del derecho, que de los elementos de prueba se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y que adicionalmente en el evento de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable al solicitante o que se configuren serios razonamientos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia no pueden cumplirse.

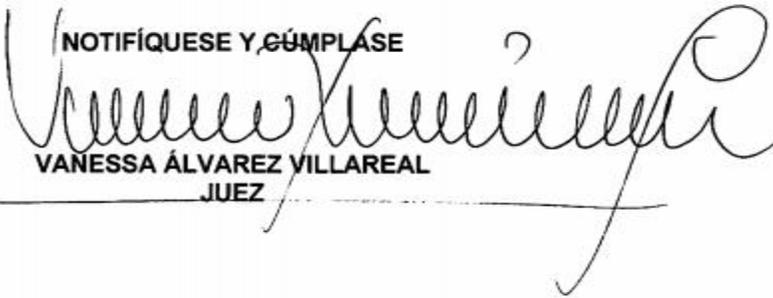
Ahora bien una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que las medidas provisionales solicitadas de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529 y la suspensión de la actuación administrativa adelantado por la SAE SAS para llevar a cabo la venta del aludido inmueble, deben ser denegadas, como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se demuestra que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, no se vislumbra del escrito de demanda y de las pruebas la necesidad y urgencia de la misma, así como tampoco que, con la denegación de la misma, sean nugatorios los efectos de la sentencia que posteriormente habrá de proferirse dentro de este asunto. Pues en el evento de dictarse sentencia en contra de las entidades accionadas estas deben responder pecuniariamente con la condena impuesta por concepto de las mejoras invertidas por la demandante en el predio citado, pues recuérdese que en el caso concreto no se encuentra en discusión la titularidad del bien, pues está más que acreditado que es del Estado en virtud de un proceso de extinción de dominio, sino la responsabilidad de éste en cuanto a la custodia y administración del inmueble que en palabras de la actora ocasionó que ejecutara unas mejoras sobre tal predio, las que pide sean reembolsadas.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con los requisitos establecidos por la ley para la procedencia del decreto de medidas cautelares, se negará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en atención a los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00193-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IDELAINE ARAGON PALMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A folio 116 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se corrija el numeral quinto de la Sentencia No. 224 del 6 de noviembre de 2019, en razón a que en el mismo se relacionó a “IDELAINE ARAGON PALMA JARAMILLO”, siendo lo correcto IDELAINE ARAGON PALMA.

Al respecto se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo con la anterior disposición, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dicha corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud presentada por la parte actora encaja en los supuestos de la disposición transcrita, pues revisada la Sentencia No. 224 del 6 de noviembre de

2019, se observa que en el numeral quinto de la parte resolutive se señaló a la señora IDELAINE ARAGON PALMA **JARAMILLO**, siendo que el nombre correcto es IDELAINE ARAGON PALMA, según se colige de los documentos obrantes en el expediente, por lo que se accederá a la solicitud de corrección.

De otro lado, como quiera que la anterior corrección en nada altera el contenido de la sentencia y que la misma fue objeto de apelación presentada por la parte demandada, el Despacho resolverá en esta providencia lo pertinente.

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 224 del 6 de noviembre de 2019 (fls. 102 a 112), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Fiscalía General de la Nación (fls. 117 a 129), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

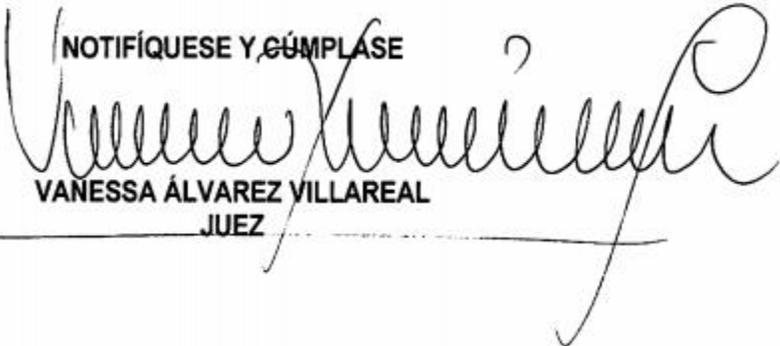
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral QUINTO de la Sentencia No. 224 del 6 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el nombre de la demandante IDELAINE ARAGON PALMA, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

**“QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocer que la bonificación judicial que percibe la señora **IDELAINE ARAGON PALMA** constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, y en consecuencia, proceda a reliquidar todas sus prestaciones sociales a partir del 11 de enero de 2015, así como al pago de las diferencias salariales producto de la reliquidación ordenada. La suma adeudada será indexada por la entidad demandada aplicando para ello, la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia. Se declaran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al 11 de enero de 2015.”

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00096-00  
**CONVOCANTE** WALTER HURTADO.  
**CONVOCADO** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA - CASUR.  
**MEDIO DE CONTROL** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El señor WALTER HURTADO a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría 57 Judicial I de Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial a fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución con fundamento en la variación de índice de precios al consumidor (IPC) de conformidad con lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, para el año 2002.

Que el día 16 de abril de la anualidad se celebró la audiencia de conciliación ante la referida Procuraduría, lográndose un acuerdo entre las partes, por lo que en virtud de control de legalidad, se remitió el acta y los anexos que soportan la misma a los jueces administrativos, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial verificar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su aprobación o improbación.

Que luego de revisar los documentos remitidos y a fin de elaborar el respectivo control de legalidad, se advierte que no fueron allegados todos los soportes administrativos que sustentaron el acuerdo logrado entre las partes ante de la Procuraduría, toda vez que no obra el poder de la parte convocada como tampoco la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad.

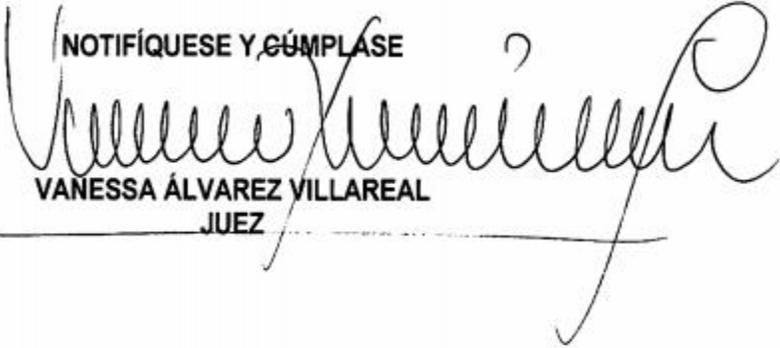
En consecuencia, se requerirá a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que, en el término de cinco (5) días, remita la totalidad del expediente administrativo, en aras de decidir sobre el acuerdo conciliatorio logrado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**OFICIAR** a la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que,

en el término de cinco (5) días, remita con detino a este Despacho la totalidad del expediente administrativo perteneciente al señor Walter Hurtado objeto de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** JEFFRY JOHAN MARTINEZ ARTEAGA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2020-00087-00

El señor JEFFRY JOHAN MARTINEZ ARTEAGA, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 11 de junio de 2020, a través de la cual este Despacho tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad y los de su menor hija SAMARA MARTÍNEZ GALLEGO. En consecuencia, se ordenó a la NUEVA EPS S.A., a que, en el término de 48 siguientes a la notificación del fallo, realizara el pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad reclamada por el actor, quien reúne a cabalidad los requisitos jurisprudenciales dispuestos para ese reconocimiento económico.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 30 de julio de 2020, requirió a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia del 11 de junio de 2020.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS S.A., en escrito remitido al correo institucional del Despacho, manifestó que el caso fue trasladado al área de prestaciones económicas para que hicieran la revisión de los soportes y realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance y cobertura, quienes manifestaron lo siguiente: Las incapacidades tuteladas fueron reconocidas y pagadas por medio de consignación (Giro) al beneficiario de dichos rubros por incapacidades, bajo el nombre y número de identificación del accionante JEFFRY JOHAN MARTINEZ ARTEAGA CC-1067930543, dicho pago esta para entregar por ventanilla en cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional con la identificación original y presentación del titular por un término máximo de 60 días a partir de la aplicación del pago el cual fue realizado el 23 de Junio de 2020.

Igualmente, allegó copia del oficio dirigido al accionante informándole acerca de la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, y que el desembolso se haría efectivo en los días siguientes a recibir esa notificación, de acuerdo con la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de la Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional. El pago se detalló así: días otorgados 12, días aprobados 12, valor \$650.417, contingencia Licencia de Paternidad.

Precisó que, la anterior actuación demuestra que la entidad ha efectuado acciones afirmativas para el acatamiento a la sentencia de tutela, por lo que solicita cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento iniciado en su contra, pues como se ha puesto de manifiesto en ningún momento incurrió en conducta dolosa o culposa para no cumplir el fallo, y, por el contrario, demostró el cumplimiento integral del mismo.

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, el Despacho puso en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., en la que manifiesta haber efectuado el giro por concepto de licencia de paternidad amparado en el fallo de tutela. En la misma fecha, el actor manifestó a través del correo institucional que se dirigió al Banco Bancolombia, donde le manifestaron que no le podían consignar a su cédula porque no tiene cuenta con ellos.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2020, allegó comprobante de pago de Bancolombia en el cual consta el pago efectuado por la NUEVA EPS S.A., por la suma de \$650.417.

En las anteriores condiciones, esta Operadora Judicial considera que la finalidad del trámite incidental está cumplida, en la medida que se demostró el acatamiento de la Sentencia de Tutela del 11 de junio de 2020, en la que se ordenó a la NUEVA EPS S.A., realizar el pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad reclamada por el actor; orden que se materializó de manera efectiva tal y como lo acreditó el propio accionante, lo que demuestra que la entidad accionada cumplió a cabalidad la orden judicial.

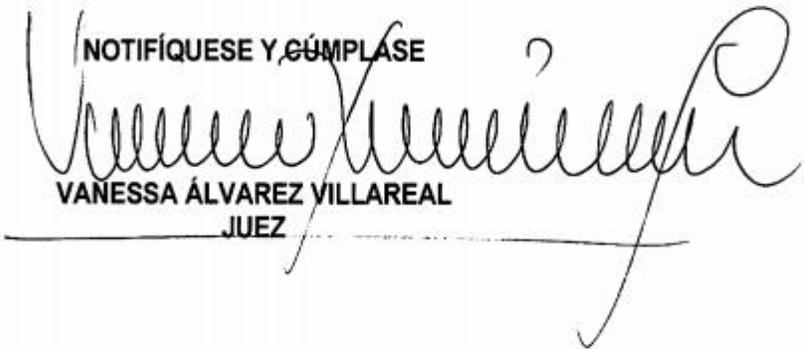
En consecuencia, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en desacato, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

**2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00305-00

La señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y se ordenó NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, realizara los trámites administrativos necesarios y pertinentes destinados a programar los siguientes procedimientos quirúrgicos: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS, VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR SOD +, ESCISIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO AXILAR SOD y RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD. Igualmente, se ordenó que, en adelante, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la accionante, fueran suministrados por la NUEVA EPS sin que tuviera que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brindara el servicio de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

Surtido el trámite de requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato y después de la apertura del mismo, mediante auto del 27 de julio de 2020, el Despacho consideró que en dicho trámite no se evidenciaban órdenes del médico o especialista tratante que respaldaran los requerimientos aludidos por la accionante y reiterados por su hijo vía telefónica, por lo que encontró que no era posible endilgarle incumplimiento alguno a la entidad accionada, razón por la cual declaró terminada la actuación y ordenó el archivo definitivo del expediente. Sin embargo, exhortó a la accionante para que se comunicara con su EPS a fin de solicitarle una valoración médica en donde expusiera sus necesidades y que sea el profesional médico el que valore y determine la pertinencia de las mismas. De igual modo, se exhortó a la NUEVA EPS S.A. para que le brindara acompañamiento y asesoramiento a la accionante desde la solicitud de la cita médica y dispusiera oportunamente la asignación de la misma y su prestación efectiva.

Posteriormente, a través del correo institucional, el señor Oscar Morales Pinzón (hijo de la accionante) solicitar *“consulta del presente incidente de desacato ya que no estamos conformes con el pronunciamiento, ya que hace días estamos llamando sin respuestas positivas y mi madre Aura María Pinzón se encuentra en un estado grave de salud, anexo historia Clínica”*.

Al respecto, por auto del 3 de agosto de 2020, el Despacho dispuso que, como el auto del 27 de julio de 2020, no impuso sanción alguna a los funcionarios requeridos en el trámite incidental, no había lugar a consultar la decisión, conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, ante

el incumplimiento manifestado vía telefónica por el hijo de la accionante, señor Oscar Morales Pinzón, en relación con la valoración realizada a su madre el día 22 de julio de 2020 por telemedicina, el Despacho dio trámite a su solicitud como un nuevo incidente de desacato, por lo que ordenó requerir a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora Aura María Pinzón, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS S.A., manifestó que, según lo manifestado por la parte accionante no se ha procedido a generar la radicación de servicios médicos ante la entidad, por lo que realizaría el respectivo trámite a través de la vía ordinaria, para lo cual la accionante debe radicar en las Oficinas de Atención al Afiliado o vía WEB la orden médica, historia clínica y programación de la consulta a la cual debe asistir para poder tramitar el respectivo servicio; para tal efecto le indicó los pasos a seguir para tal actuación.

Adujo que, es evidente que la entidad no está incumpliendo el fallo de tutela, en la medida que no se han negado los servicios requeridos por la accionante, puesto que ésta no ha radicado la solicitud, siendo por lo tanto completamente desconocidos por la entidad los requerimientos relacionados con el servicio. Indicó que, es importante tener en cuenta cuáles han sido los verdaderos motivos para que se derive el incumplimiento al fallo de tutela, ya que, como se plantea en este caso, el desconocimiento de la petición de la accionante se convierte en una imposibilidad jurídica y material a la hora de gestionar las autorizaciones pertinentes, pues es notorio que se deben desarrollar directrices y procedimientos internos obedeciendo a la naturaleza jurídica de la entidad, iniciando como es ampliamente conocido por los usuarios con la radicación de los respectivos documentos.

Expresamente señaló *“tal como lo manifiesta la parte accionante, los servicios solicitados por medio del trámite incidental son desconocidos para la NUEVA EPS, ya que no se cuenta con ordenamiento médico para la realización de los mismo, ni por comunicación alguna por parte de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES”*.

Refirió que no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de la NUEVA EPS, toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela. Y que, se persiste en la no configuración de desacato en el presente asunto, toda vez que existe voluntad de acatar la decisión judicial.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la NUEVA EPS S.A., no está cumpliendo cabalmente la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en la medida que no demostró la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora Aura María Pinzón, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020. Y si bien, la accionada señala que no tiene conocimiento de los servicios requeridos por la accionante porque ésta no ha radicado las órdenes médicas ante la EPS, lo cierto es que, el señor Oscar Morales Pinzón manifestó que ha solicitado los servicios ante la entidad después de la valoración del 22 de julio, sin obtener respuesta positiva de la misma; además, con el requerimiento enviado el 3 de agosto de la presente anualidad, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Nueva EPS S.A., el link de acceso al expediente digital donde se encuentra la Historia Clínica y las órdenes médicas de la señora Aura María Pinzón, emitidas en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020, con lo que la entidad pudo iniciar el respectivo trámite de autorizaciones y gestionar la prestación efectiva de los servicios prescritos en dicha consulta, estos son: uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor de 86 años de edad, con un evidente deterioro de su estado de salud, por lo que resulta inconcebible que se le pongan trabas y dilaciones para el acceso a los servicios de salud que la misma red de profesionales de

salud de la NUEVA EPS S.A. le ha prescrito y de los cuales tiene conocimiento a raíz del presente trámite incidental, así como por solicitud del hijo de la accionante, según la manifestación realizada vía telefónica.

En esas condiciones, el Despacho dará apertura al trámite incidental en contra de los funcionarios inicialmente requeridos, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

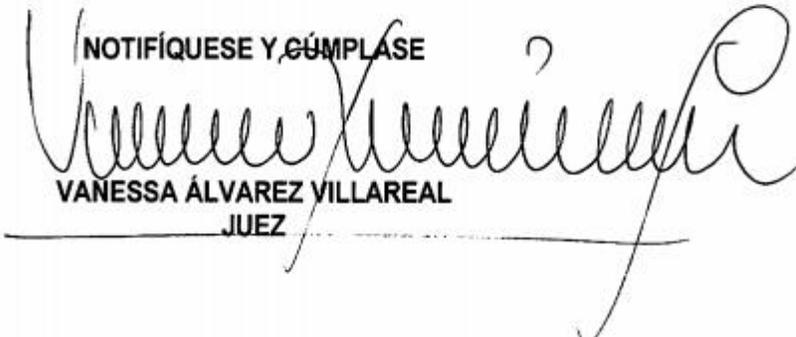
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito del incidente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a la señora AURA MARÍA PINZON Viuda de MORALES, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00305-00

La señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 196 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y se ordenó NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, realizara los trámites administrativos necesarios y pertinentes destinados a programar los siguientes procedimientos quirúrgicos: COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS, VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR SOD +, ESCISIÓN DE GANGLIO LINFÁTICO AXILAR SOD y RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD. Igualmente, se ordenó que, en adelante, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la accionante, fueran suministrados por la NUEVA EPS sin que tuviera que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brindara el servicio de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

Surtido el trámite de requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato y después de la apertura del mismo, mediante auto del 27 de julio de 2020, el Despacho consideró que en dicho trámite no se evidenciaban órdenes del médico o especialista tratante que respaldaran los requerimientos aludidos por la accionante y reiterados por su hijo vía telefónica, por lo que encontró que no era posible endilgarle incumplimiento alguno a la entidad accionada, razón por la cual declaró terminada la actuación y ordenó el archivo definitivo del expediente. Sin embargo, exhortó a la accionante para que se comunicara con su EPS a fin de solicitarle una valoración médica en donde expusiera sus necesidades y que sea el profesional médico el que valore y determine la pertinencia de las mismas. De igual modo, se exhortó a la NUEVA EPS S.A. para que le brindara acompañamiento y asesoramiento a la accionante desde la solicitud de la cita médica y dispusiera oportunamente la asignación de la misma y su prestación efectiva.

Posteriormente, a través del correo institucional, el señor Oscar Morales Pinzón (hijo de la accionante) solicitar *“consulta del presente incidente de desacato ya que no estamos conformes con el pronunciamiento, ya que hace días estamos llamando sin respuestas positivas y mi madre Aura María Pinzón se encuentra en un estado grave de salud, anexo historia Clínica”*.

Al respecto, por auto del 3 de agosto de 2020, el Despacho dispuso que, como el auto del 27 de julio de 2020, no impuso sanción alguna a los funcionarios requeridos en el trámite incidental, no había lugar a consultar la decisión, conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, ante

el incumplimiento manifestado vía telefónica por el hijo de la accionante, señor Oscar Morales Pinzón, en relación con la valoración realizada a su madre el día 22 de julio de 2020 por telemedicina, el Despacho dio trámite a su solicitud como un nuevo incidente de desacato, por lo que ordenó requerir a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora Aura María Pinzón, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

En respuesta al requerimiento, la NUEVA EPS S.A., manifestó que, según lo manifestado por la parte accionante no se ha procedido a generar la radicación de servicios médicos ante la entidad, por lo que realizaría el respectivo trámite a través de la vía ordinaria, para lo cual la accionante debe radicar en las Oficinas de Atención al Afiliado o vía WEB la orden médica, historia clínica y programación de la consulta a la cual debe asistir para poder tramitar el respectivo servicio; para tal efecto le indicó los pasos a seguir para tal actuación.

Adujo que, es evidente que la entidad no está incumpliendo el fallo de tutela, en la medida que no se han negado los servicios requeridos por la accionante, puesto que ésta no ha radicado la solicitud, siendo por lo tanto completamente desconocidos por la entidad los requerimientos relacionados con el servicio. Indicó que, es importante tener en cuenta cuáles han sido los verdaderos motivos para que se derive el incumplimiento al fallo de tutela, ya que, como se plantea en este caso, el desconocimiento de la petición de la accionante se convierte en una imposibilidad jurídica y material a la hora de gestionar las autorizaciones pertinentes, pues es notorio que se deben desarrollar directrices y procedimientos internos obedeciendo a la naturaleza jurídica de la entidad, iniciando como es ampliamente conocido por los usuarios con la radicación de los respectivos documentos.

Expresamente señaló *“tal como lo manifiesta la parte accionante, los servicios solicitados por medio del trámite incidental son desconocidos para la NUEVA EPS, ya que no se cuenta con ordenamiento médico para la realización de los mismo, ni por comunicación alguna por parte de la señora AURA MARIA PINZON VDA DE MORALES”*.

Refirió que no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de la NUEVA EPS, toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela. Y que, se persiste en la no configuración de desacato en el presente asunto, toda vez que existe voluntad de acatar la decisión judicial.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la NUEVA EPS S.A., no está cumpliendo cabalmente la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en la medida que no demostró la prestación del servicio de salud de manera integral a favor de la señora Aura María Pinzón, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020. Y si bien, la accionada señala que no tiene conocimiento de los servicios requeridos por la accionante porque ésta no ha radicado las órdenes médicas ante la EPS, lo cierto es que, el señor Oscar Morales Pinzón manifestó que ha solicitado los servicios ante la entidad después de la valoración del 22 de julio, sin obtener respuesta positiva de la misma; además, con el requerimiento enviado el 3 de agosto de la presente anualidad, se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Nueva EPS S.A., el link de acceso al expediente digital donde se encuentra la Historia Clínica y las órdenes médicas de la señora Aura María Pinzón, emitidas en la consulta por telemedicina del 22 de julio de 2020, con lo que la entidad pudo iniciar el respectivo trámite de autorizaciones y gestionar la prestación efectiva de los servicios prescritos en dicha consulta, estos son: uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, teniendo en cuenta que se trata de un adulto mayor de 86 años de edad, con un evidente deterioro de su estado de salud, por lo que resulta inconcebible que se le pongan trabas y dilaciones para el acceso a los servicios de salud que la misma red de profesionales de

salud de la NUEVA EPS S.A. le ha prescrito y de los cuales tiene conocimiento a raíz del presente trámite incidental, así como por solicitud del hijo de la accionante, según la manifestación realizada vía telefónica.

En esas condiciones, el Despacho dará apertura al trámite incidental en contra de los funcionarios inicialmente requeridos, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

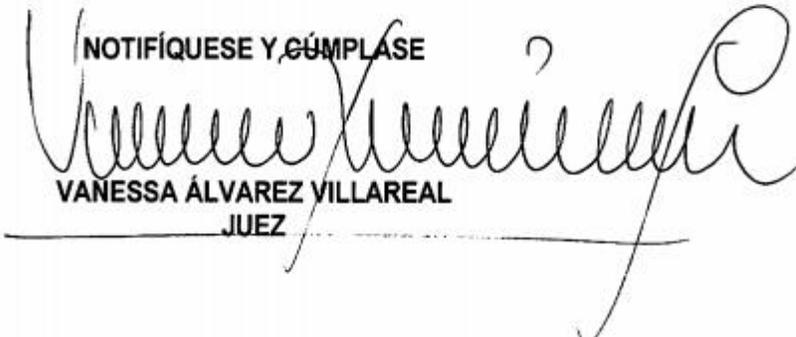
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito del incidente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia No. 196 del 20 de noviembre de 2017, en lo concerniente a la prestación del servicio de salud de manera integral a la señora AURA MARÍA PINZON Viuda de MORALES, concretamente, respecto a los servicios de uso de oxígeno las 24 horas, valoración por fonoaudiología domiciliaria y valoración por nutricionista, prescritos en la consulta del 22 de julio de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA EPS S.A., y al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa Regional, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**